

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/70/2023

PARTE ACTORA: AMADOR
JARQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS
CAMOTLÁN, OAXACA Y
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara que se obstaculizó el ejercicio del cargo y se **cometió** violencia política por adulto mayor en contra del actor, quien ocupaba el cargo de Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, debido a que las acciones realizadas por las concejalías del ayuntamiento tenían como propósito limitar sistemáticamente el desempeño del cargo para el cual fue electo.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. INCOMPETENCIA	3
3. COMPETENCIA	6
4. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO	7
5. PROCEDENCIA	10
6. TERCERO INTERESADO	11
7. CUESTIÓN PREVIA	12
8. ESTUDIO DE FONDO	18
8.2. Justificación de la decisión	27
8.2.1. Caso en concreto	33
9. RESOLUTIVOS	53

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Municipio, Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa Veracruz.

1. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el inconforme y del caudal probatorio que obra en los expedientes al rubro señalado, se advierte lo siguiente¹:

1.1. Elección de concejales. El dos de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de las concejalías del *Ayuntamiento*, jornada electoral comunitaria en la que resultó electo el hoy actor.

1.2. Calificación de Elección. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.3. Instalación de la autoridad municipal. El uno de enero de dos mil veintitrés, a decir de la parte actora, los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para el cual previamente fueron votados.

1.4. Presentación del nuevo Presidente Municipal. A decir de la parte actora, el cinco de junio de dos mil veintitrés, se celebró una

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

reunión con un grupo reducido de ciudadanos dentro de los cuales destaca la participación del Secretario y Síndico Municipal, quienes acordaron presentar como nuevo Presidente Municipal al ciudadano Pablo Jiménez.

1.5. Solicitud de renuncia ante el Congreso del Estado. El actor refiere que el trece de junio pasado, tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado por la autoridad responsable ante el órgano legislativo local consistente en la renuncia suscrita por el ahora actor.

1.6. Presentación del medio de impugnación que se resuelve. El catorce de junio de dos mil veintitrés, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ostentándose como ciudadano indígena y con el carácter de Presidente Municipal del citado *Ayuntamiento*.

1.7. Primera sentencia dictada en el medio de impugnación JDCI/70/2023. El ocho de septiembre del año inmediato anterior, el pleno de este Tribunal resolvió el presente medio de impugnación en el cual se calificaron como **infundados** los agravios hechos valer por el promovente.

1.8. Sentencia federal (SX-JDC-270/2023). El cuatro de octubre pasado, la *Sala Xalapa* resolvió el medio de impugnación presentado en contra de la sentencia precisada en el párrafo que antecede, en el sentido de declarar **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia **revocar la sentencia controvertida** a efecto de emitir una nueva determinación atendiendo a las directrices establecidas por la citada Sala Federal.

2. INCOMPETENCIA

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional, así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

Entendiéndose pues, la competencia debido a materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Ahora bien, en el caso en concreto, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica, en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que mediante una determinación, este Tribunal **pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado**, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar que en la instrucción del presente medio de impugnación se le dio trámite **de ampliación de demanda** a dos escritos signados por la parte actora y que, en su momento, dicho trámite fue realizado en cumplimiento a las determinaciones dictadas por la *Sala Xalapa - SX-JDC-270/2023* y *SX-JDC-300/2023*.

Ahora bien, en el presente considerando únicamente se hará el pronunciamiento respecto al segundo de los escritos signados por el recurrente, ello en atención a que el citado ciudadano informó a la *Sala Xalapa* la quema de su casa, atribuyendo dicha acción a las entonces autoridades responsables.

En atención a lo anterior, este Tribunal estima que dicho acto, **no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral**.

Pues tales actos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

Bajo esta perspectiva, se estima que lo reclamado por el promovente puede constituir actos delictivos, los cuales exceden el ámbito de análisis enfocado en la afectación de los derechos político-electorales.

Lo anterior, resulta armónico a la línea de interpretación establecida por la *Sala Superior* en la que se han definido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado².

Otro caso es la revocación de mandato por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado³.

Al igual las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano⁴.

Finalmente, debe decirse que la *Sala Xalapa* ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido que cuando en los asuntos se señale la posible comisión de *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*, en efecto, se debe realizar un análisis integral de todos los elementos que integran el expediente, sin embargo, cuando

² Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

³ Jurisprudencia 27/2012 de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.** Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 671 y 672.

⁴ Jurisprudencia 35/2010 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES.** Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 414 y 415.

cierto tipo de conductas escapan de la materia electoral, no se puede realizar un estudio para determinar si tales conductas se acreditan o no, para con ello, estar en posibilidad de administrarse y tener por acreditada la violencia alegada, toda vez que de esos actos, no existe una afectación de derechos político electorales de quien promueve⁵.

En resumen, este Tribunal considera que el acto denunciado esta fuera del ámbito de competencia electoral, ya que los actos de violencia mencionados son presumiblemente delictivos. Por lo tanto, cualquier protección hacia los bienes o integridad física del promovente se garantizan en el ámbito penal.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía que estime pertinente, precisando que mediante determinación plenaria de uno de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dio vista con el acto reclamado a la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, al estimar que dicha autoridad cuenta con las atribuciones necesarias para conocer de lo alegado por el recurrente en el ámbito de la jurisdicción indígena.

3. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las

⁵ Véase SX-JDC-232/2023.

autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de los integrantes del órgano municipal del *Ayuntamiento* la obstaculización en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, así como la posible comisión de actos constitutivos de violencia política por su condición de adulto mayor, así también como el indebido decreto emitido por el órgano legislativo local del Estado de Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos dentro de su comunidad, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

4. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

- **Autoridad Municipal**

En el presente medio de impugnación, la autoridad municipal mediante escrito de veintidós de enero del año en curso hizo de conocimiento a este Tribunal que atendiendo a su sistema normativo interno las autoridades municipales fungen durante el periodo de un año, precisando que se renuevan de manera anual.

Así también, señalaron que, el uno de octubre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la jornada electoral comunitaria en donde resultaron electos para fungir durante el periodo de dos mil veinticuatro, advirtiendo que el doce de diciembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró como jurídicamente válida el proceso electivo.

En atención a ello, solicitan que este Tribunal determine el sobreseimiento del juicio, argumentando que la pretensión del actor ha dejado de existir derivada del cambio de la administración pública municipal, situación que trae consigo un cambio de situación jurídica.

Respecto a las manifestaciones de la autoridad municipal, debe decirse que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**.

Lo anterior, tomando en consideración que si bien es cierto le asiste la razón a la autoridad municipal, respecto a que existió un cambio en la administración pública municipal y de cierta forma una imposibilidad de que el actor del presente juicio pueda alcanzar la totalidad de sus pretensiones, también es cierto que, las conductas reclamadas deben de ser analizadas a efecto de determinar si tales hechos en su momento fueron constitutivos de obstrucción al ejercicio del cargo y si los mismos actualizan la violencia política sustentada en la condición de adulto mayor del recurrente.

Lo razonado en el párrafo que antecede, se encuentra estrechamente vinculado al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, mientras que en el ámbito local se encuentra previsto en el artículo 11 de la *Constitución Local*, principio que en esencia prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia.

- **Congreso del Estado de Oaxaca**

Tomando en consideración que durante la instrucción del presente medio de impugnación el Congreso del Estado de Oaxaca fue señalado como autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado el citado órgano legislativo consideró que en el presente medio de impugnación se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios* consistente en que el acto que controvierte el actor no afecta sus derechos político-electorales.

Dicha causal, la autoridad promovente la hace depender, de que, en su óptica el acto impugnado -Decreto 1500- no es de naturaleza electoral, atendiendo a que la suspensión o revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, prevista tanto en la *Constitución Federal* como en la *Constitución Local*.

En estima de este Tribunal la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad legislativa resulta **infundada**.

Lo infundado de la causal invocada reside, en que la autoridad legislativa parte de la premisa equivocada al señalar que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

Lo anterior, esencialmente al advertirse que el decreto controvertido no fue o derivó de un procedimiento de revocación de mandato; sino que resultó de la supuesta renuncia y ratificación, de un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que al igual que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad municipal, en el análisis, lo manifestado por el Congreso del Estado de Oaxaca, se surte en favor del actor el principio de tutela judicial efectiva, es

decir, al encontrarse dentro de la jurisdicción de este Tribunal el decreto controvertido, el actor en el presente medio de impugnación tiene derecho a que este órgano jurisdiccional analice la legalidad de dicha actuación legislativa y determine -en el fondo del asunto- si le asiste la razón o no.

Así, al quedar desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio de la ciudadanía indígena.

5. PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda y ampliación de demanda fueron presentadas por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo la demanda, lo anterior, en atención a que la parte actora controvierte omisiones que derivan en una afectación a sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, atribuidas a los integrantes del *Ayuntamiento*, lo cual, se consideran de **tracto sucesivo**, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista, así como la constitución de violencia política por su condición de adulto mayor.

Por cuanto hace al escrito de ampliación de demanda, se estima que el mismo fue presentado de manera oportuna, ello tomando en consideración que el actor informó en su escrito de veinticinco de

agosto, que ese mismo día había tenido conocimiento del decreto, por lo que solicitaba su nulidad.

Manifestación que analizada bajo una perspectiva intercultural y atención al contexto del asunto se concluye que en los juicios en los que se conozca de posibles afectaciones de integrantes de comunidades indígenas es necesario tomar en cuenta, en su favor, las dificultades de comunicación y acceso a las Tecnologías de la Información.

Por lo expuesto, resulta válido tener por cierto el desconocimiento del actor en la fecha en la que se emitió el decreto controvertido, de ahí que se cumpla con el requisito de procedencia en análisis.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se cumple con los requisitos en análisis, dado que el actor al promover se ostentó como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, impugnando de la autoridad responsable, la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, el decreto 1500 mediante el cual el Congreso del Estado declaró procedente su renuncia, así como la constitución de violencia política por su condición de adulto mayor.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

6. TERCERO INTERESADO

Se tiene al ciudadano Pablo Jiménez, compareciendo como **tercero interesado** en el presente juicio, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, el escrito fue presentado durante el plazo establecido en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, lo que se acredita de las constancias remitidas por la responsable al dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un ciudadano, mismo que derivado de los hechos acreditados asumió el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

d) Interés. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se respete la determinación que primigeniamente fue tomada por la Asamblea General Comunitaria y posterior a ello, del legislativo local; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

7. CUESTIÓN PREVIA

7.1. Instrucción y cadena impugnativa en el presente juicio

De lo narrado por las partes en el presente medio de impugnación, los medios de prueba que fueron aportados, así como de la información requerida por este Tribunal se advierte lo siguiente:

El municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca, se rige bajo su sistema normativo interno, el pasado dos de noviembre tuvo verificativo la jornada electoral comunitaria, en la que resultó electo como Presidente Municipal propietario el actor en el presente medio de impugnación, tomando protesta y accediendo al cargo el uno de enero de dos mil veintitrés.

Derivado de diversos factores, el cinco de junio de dos mil veintitrés tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria⁶ en la que se contó con la asistencia de setecientos ochenta y tres ciudadanos entre ellos el promovente, asamblea que tuvo como objeto específicamente tratar asuntos relacionados con el supuesto

⁶ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

manejo indebido de los recursos financieros del *Ayuntamiento* por parte del actor, información que se advierte de la documental.

De la lectura de la citada acta de asamblea se aprecia que el actor, no controversió las acusaciones formuladas, además, de manera verbal ofrece la renuncia al cargo para el cual fue electo y en ese mismo acto hace entrega de las llaves de las instalaciones del palacio municipal, así como los sellos oficiales que le fueron otorgados al momento de llevar a cabo el procedimiento administrativo de acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior, de la documental también se puede inferir el hecho de que la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad por así determinarlo el sistema normativo de la comunidad indígena, decidió que el ciudadano Pablo Jiménez (quien en el mismo proceso electoral comunitario resultó electo como Presidente Municipal suplente) asumiera el cargo al que el actor renunció.

Por otra parte, de documentales se tiene que el seis de junio siguiente, el cabildo municipal calificó la renuncia presentada por el actor ante la asamblea general comunitaria celebrada el día anterior, renuncia que el actor manifestó desconocer mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, en el citado escrito, el actor desconoció los documentos relacionados con la asamblea general comunitaria de cinco de junio y la supuesta renuncia al cargo para el cual fue electo.

Así también, en el citado escrito de veinticuatro de julio, la parte actora desahogó la vista que la Magistrada Instructora otorgó a efecto de que se pronunciara respecto a lo manifestado por la autoridad responsable, precisando que en la citada documental, el promovente manifestó que mediante actos de coacción y amenazas, la autoridad responsable obligó al citado ciudadano a suscribir un escrito de renuncia (escrito de diecinueve de julio)

mismo que a decir del actor y tal como se aprecia en la citada documental fue firmado “**bajo protesta**”, remitiendo copia simple de dicho escrito para acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, mediante escritos recibidos en este Tribunal el veinticuatro y veinticinco de agosto, tanto el actor como la responsable informaron a este órgano jurisdiccional la emisión de un decreto en el que el Congreso del Estado declaraba procedente que el ciudadano Pablo Jiménez asumiera el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Ahora, por cuanto al escrito de la responsable se debe de precisar que al mismo se anexaron las documentales relativas al acta de asamblea general comunitaria de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante la que se hizo de conocimiento de la asamblea general lo relativo a la renuncia del actor del presente juicio de la ciudadanía, así como estableciendo cuatro puntos de acuerdo que supuestamente se obligó al promovente a realizar bajo el argumento de “*hacer prevalecer la tranquilidad en la comunidad*”.

Por lo anterior, este Tribunal requirió al Congreso del Estado de Oaxaca a efecto de que informara respecto de la emisión del decreto que las partes citaron, informando que efectivamente, el nueve de agosto se había emitido el decreto 1500 remitiendo documentales con los que acreditaba su dicho, así del análisis a las constancias remitidas por el órgano legislativo, se advierte la existencia del escrito de renuncia que fue calificada de legal fue la suscrita el diecinueve de julio pasado, misma que a decir del actor fue suscrita bajo coacción en el que se estableció la leyenda “**bajo protesta**”.

Por otra parte, mediante escrito signado por el autorizado del actor, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el cinco de septiembre pasado, se hizo de conocimiento de este órgano colegiado de la privación ilegal de la libertad del ciudadano **Amador Jarquín** por los integrantes del *Ayuntamiento*, siendo en esa misma fecha que el pleno de este Tribunal en el ámbito de sus

atribuciones desplegó las acciones que se estimaron pertinentes a efecto de no dejar en estado de indefensión al citado ciudadano.

Posterior a ello, el ocho de septiembre siguiente, el pleno de este Tribunal emitió la resolución correspondiente en la que, se calificaron de infundados los agravios hechos valer por la parte actora en esencia al considerar que no era posible acreditar que la renuncia del actor al cargo de presidente municipal fue realizada mediante algún hecho coercitivo, respecto a la violencia por la condición de adulto mayor denunciada, este Tribunal estimó que no existían elementos mínimos para tener por actualizada la violencia

Dicha determinación fue controvertida ante la *Sala Xalapa*, sala federal que resolvió lo procedente el cuatro de octubre siguiente en el sentido de **declarar fundados los agravios** hechos valer por el recurrente y **revocar** la sentencia precisada en el párrafo que antecede, ya que en la óptica de la citada autoridad regional, estimó que este Tribunal se equivocó al aplicar la jurisprudencia 27/2012, cuando la correcta era la 49/2014, toda vez que el Decreto 1500 no derivó de un procedimiento de revocación de mandato; sino que resultó de la supuesta renuncia y ratificación, de un cargo de elección popular.

El nueve de octubre siguiente, se tuvo por recibido en la ponencia de la Magistrada Instructora el expediente original que fue remitido a la *Sala Xalapa* con motivo de la impugnación precisada en líneas que anteceden, así posterior a las diligencias de auxilio de labores solicitadas por la sala federal, el doce de octubre del año en curso se tuvo compareciendo a las instalaciones de este Tribunal Electoral al ciudadano Amador Jarquín.

Posterior a ello, el diecisiete de octubre la Magistrada Instructora dio trámite de ampliación de demanda al escrito de veinticuatro de agosto mediante el cual, el actor solicitó a este órgano jurisdiccional se decretara la nulidad del decreto 1500 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca el nueve de agosto pasado, ello atendiendo

a la determinación de la *Sala Xalapa* -al dictar la sentencia en el juicio ciudadano federal SX-JDC-270/2023-.

Derivado de lo anterior, el actor promovió tres juicios de revisión constitucional en contra de la omisión de este órgano jurisdiccional de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en la sentencia recaída en el juicio ciudadano federal **SX-JDC-270/2023**, en contra de la omisión de dictar medidas eficaces para salvaguardar su integridad **-SX-JDC-300/2023-** siendo en el último juicio federal en el que la citada Sala ordenó dar trámite a una nueva ampliación de demanda al escrito de impugnación federal por la comisión de actos de violencia novedosos, mismos que el actor le atribuye a la autoridad municipal responsable en esta instancia local.

De lo anterior, debe de precisarse que en la fecha en la que se emite la presente determinación, este Tribunal realizó las diligencias que estuvieron a su alcance para dar trámite a la ampliación de demanda, sin embargo, derivado del clima de ingobernabilidad que imperó en el citado ayuntamiento y a efecto de no poner en riesgo la integridad física del personal adscrito a este órgano jurisdiccional, fue hasta el veinticinco de marzo pasado que esta autoridad pudo dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

7.2. Juicio ciudadano JDC/118/2023

Por otra parte, durante la instrucción del presente medio de impugnación, el actor en el presente juicio mediante escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, reclamó en esencia, la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la omisión de la autoridad municipal de erogar el pago de dietas en su favor, omisión que, a su decir, permeó durante todo el ejercicio fiscal dos mil veintitrés -de enero a diciembre-.

Es importante señalar que el juicio ciudadano JDC/118/2023 fue presentado después de que se recibiera la demanda que inició el

juicio ciudadano JDCI/70/2023, medios de impugnación que se encuentran vinculados.

Es decir, el vínculo entre ambos radica en que en el juicio que se resuelve, este Tribunal determinará si le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad municipal obstruyó de manera indebida el ejercicio de su cargo limitando con ello el goce de las prestaciones inherentes al mismo – dentro de las que se encuentra la percepción de dietas-.

Tal determinación, servirá de sustento al momento de resolver el diverso JDC/118/2023 puesto que, de ser el caso, será el parámetro objetivo para determinar el plazo en el que la responsable fue omisa en erogar las dietas en favor del ciudadano Amador Jarquín.

En este caso particular, la situación justifica que este Tribunal emita un pronunciamiento únicamente con efectos declarativos. Esto se debe a que, en el transcurso del proceso ocurrió un acontecimiento que hace materialmente imposible restituir al recurrente en el ejercicio del cargo de elección popular que ostentaba, esto derivado de la renovación de las autoridades del *Ayuntamiento*.

Por otro lado, para este Tribunal es de suma importancia determinar si la actuación de la autoridad municipal limitó injustificadamente el ejercicio de los derechos político-electorales adquiridos por el promovente dentro de un plazo específico. Esta determinación es crucial no solo para resolver la presente impugnación, sino también porque, de acuerdo con lo argumentado aquí, se podría, en la medida de lo posible, restituir al actor en uno de los derechos que posiblemente haya sido vulnerado. No abordar esta posible obstrucción reclamada dejaría al promovente en estado de indefensión, no solo en este juicio, sino también en el caso JDC/118/2023.

Una vez precisado lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, **deducir copias certificadas** de la presente determinación y **remitirlas** al juicio ciudadano JDC/118/2023 a

efecto de que sean analizadas al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

8. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia

Planteamientos del actor

El actor manifiesta que resultó electo en la Asamblea General Comunitaria celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós, misma que fue calificada de legal por el Instituto Electoral local mediante acuerdo general número **IEEPCO-CG-SNI-265/2022**, asumiendo el cargo el uno de enero del año inmediato anterior.

Refiere que, la comunidad indígena a la que pertenece se considera parte de su sistema normativo interno que el nombramiento del secretario municipal y del tesorero, pasan por la aprobación de la asamblea comunitaria, precisando que, fue determinación de la Asamblea General Comunitaria nombrar al ciudadano José Castañeda Godínez como Secretario Municipal.

Aunado a lo anterior, señala que a efecto de llevar a cabo el trámite de acreditación citó al mencionado ciudadano para que el once de enero realizaran el trámite correspondiente, sin que el ciudadano José Castañeda Godínez se presentara a la cita, derivado de ello, manifiesta que, con el propósito de acelerar la acreditación los integrantes del Ayuntamiento acordaron nombrar al ciudadano Roberto Juan Jarquín, a quien acreditaron como secretario municipal.

A decir del actor, a partir de esa fecha, un grupo afín al expresidente municipal, dentro del cabildo comenzó a ejercer violencia en su contra, contraviniendo y cuestionando todas las acciones, al grado que, nombraron al ciudadano José Castañeda Godínez como secretario municipal el siete de febrero de dos mil veintitrés.

Refiere, que el citado secretario municipal cuestiona las acciones emitidas por el actor como Presidente Municipal, lo que en la óptica del actor no le competen en sus funciones y derivado del

nombramiento del nuevo secretario municipal, se inició una serie de problemas, por parte del citado funcionario público, cuestionando sobre el nombramiento de los asesores municipales y demás, mismas que manifiesta haber sobrellevado buscando y priorizando la estabilidad del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, el actor refiere que el cinco de junio del presente año, tuvo conocimiento de que un grupo de personas se reunieron en la explanada municipal, y a la cual el actor acudió, identificando que en dicha reunión se encontraba el secretario municipal en compañía del síndico y un reducido grupo de ciudadanos, mismos que acordaron de manera discriminatoria, que presentarían como Presidente Municipal al ciudadano Pablo Jiménez, y que, si no aceptaba, actuarían en contra del actor.

Situación a la cual a decir del promovente no accedió, sin embargo, refiere que, atendiendo a su condición de adulto mayor, poco pudo hacer para defenderse.

Manifiesta que el nueve de junio pasado, acudió el Gobernador del Estado al Municipio de San Lucas Camotlán, y estuvo presente, precisando que le fue prohibido acercarse al citado funcionario.

Derivado de lo anterior, no pudo comentarle lo que estaba sucediendo, contrario a ello y en atención a lo que a decir del actor sucedió el cinco de junio pasado, en el evento se presentó como Presidente Municipal Pablo Jiménez, por lo que, estima que aunado a la comisión de la violencia que supuestamente se ejerce en contra del actor, considera que el citado ciudadano se encuentra usurpando el cargo para el cual fue electo el promovente solicitando a este Tribunal dar vista a la Fiscalía del Estado de Oaxaca para los efectos penales correspondientes.

Aunado a lo anterior, el actor refiere que el trece de junio pasado, acudió a las oficinas del *Ayuntamiento*, con el propósito de ingresar, acceso que le impidió la autoridad señalada como responsable, infiriendo insultos y amenazas en su contra, así también, manifiesta que el mismo día, recibió un mensaje de texto del servicio de mensajería WhatsApp en el que a decir del

promoviente se trataba de personal adscrito al Congreso del Estado de Oaxaca en el que en esencia, dicho personal le hizo del conocimiento de un procedimiento de renuncia iniciado por la autoridad responsable.

Por lo que solicita también se requiera copia de lo ingresado al Congreso del Estado y se de vista a la Fiscalía del Estado por falsificación de documentos, ya que, en ningún momento ha renunciado a su cargo.

Por otra parte, el actor en el escrito de veinticuatro de julio, manifestó que mediante actos de coacción y amenazas, la autoridad responsable obligó al citado ciudadano a suscribir un escrito de renuncia (escrito de diecinueve de julio) mismo que a decir del actor fue firmado “**bajo protesta**”, remitiendo copia simple de dicho escrito para acreditar su dicho, así también informó la emisión de un decreto en el que el Congreso del Estado declaraba procedente que el ciudadano Pablo Jiménez asumiera el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Solicitando que este Tribunal revoque el citado decreto bajo el argumento de que nunca había suscrito una renuncia por voluntad propia, y que si bien es cierto existía el escrito de diecinueve de julio, también es cierto que dicho escrito se encontraba viciado puesto que fue suscrito bajo coacción.

Por otra parte, se tiene que el diecinueve de octubre pasado, el actor promovió juicio de revisión constitucional en contra de la supuesta omisión de este Tribunal de dictar medidas eficaces para salvaguardar su integridad física, así como la de su familia y autorizado, haciendo de conocimiento a la *Sala Xalapa* la comisión de nuevos actos de violencia perpetrados en su contra y su familia, ordenando la sala federal que este órgano jurisdiccional tome en cuenta dichos actos novedosos al momento de resolver el fondo del asunto -ampliación de demanda-.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad tilda de falso lo reclamado por el actor, al considerar que las afirmaciones realizadas por el promovente están totalmente fuera de toda realidad, precisando que la verdad de los hechos es que hace unos meses, diferentes ciudadanos han acudido a las diferentes regidurías que integran el *Ayuntamiento*, a solicitar servicios y obras.

Derivado de las peticiones formuladas, la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor las inquietudes y solicitudes formuladas por los integrantes de la comunidad indígena a la que pertenecen, sin embargo, la responsable señala que el actor evadía tal situación, bajo el argumento de que estaba elaborando un plan de trabajo en beneficio de la comunidad.

Plan de trabajo que manifiestan desconocer por no haberse realizado, aunado a lo anterior, a petición de la ciudadanía, el día primero de junio, los integrantes del *Ayuntamiento* convocaron y celebraron una Asamblea General Comunitaria el cinco de junio, a la cual también asistió el actor, por ello estima que las manifestaciones y reclamos formulados por el promovente en su estima son falsas, atendiendo que el día en que tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria el actor tuvo una participación activa, lo que consideran, acreditan que en ningún momento hubo discriminación hacia el ciudadano Amador Jarquín, ni mucho menos actos de alguna índole sobre su persona por condición de adulto mayor.

Por otra parte, la responsable señala que tal y como lo manifiesta la parte actora, el día nueve de junio del presente año, el Gobernador del Estado estuvo en un evento en la comunidad, así también que el actor estuvo presente en dicho evento, pero contrario a lo reclamado, jamás se le prohibió acercarse al Gobernador.

De igual forma manifiesta que, en dicho evento el ciudadano Pablo Jiménez, presidió el precitado evento, atendiendo a que fue la Asamblea General Comunitaria quien determinó que fuese él quien

asumiría el cargo de Presidente Municipal Constitucional del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, derivado de la renuncia expresa del ciudadano Amador Jarquín ante el máximo órgano de autoridad comunitaria.

Por todo lo anterior, consideran que, se puede apreciar fehacientemente que en ningún momento se desplegó conducta alguna de violencia física, verbal o psicológica hacia el actor dentro del presente juicio, ni mucho menos hay usurpación de cargo por parte del Presidente Municipal, Pablo Jiménez.

Finalmente, señalan que fue el actor quien decidió renunciar públicamente ante la Asamblea General Comunitaria celebrada el cinco de junio pasado, entregando en el acto su sello y llaves de la oficina; pues así, como fue electo mediante asamblea para desempeñar el cargo de presidente municipal, fue mediante asamblea general comunitaria en donde renunció a su cargo, por no conducirse bajo el margen de la ley y las costumbres de su municipio, pero sobre todo por mal manejo de nuestros recursos públicos, los cuales son destinados al municipio que representan para ejecutar obras de infraestructura básica en beneficio de su comunidad.

Informe respecto a la segunda ampliación de demanda

La autoridad municipal en funciones realiza una serie de manifestaciones encaminadas a desvirtuar la totalidad de las alegaciones formuladas por la parte actora, sin embargo, contrario a ello, mediante proveído plenario de quince de marzo pasado, el pleno de este Tribunal le requirió su informe circunstanciado únicamente respecto al escrito de ampliación de demanda, estableciendo en el considerando **V** denominado “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA**”; lo siguiente:

“Se requiere a la actual integración de concejales del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, para que, a partir del momento en que se le notifique⁷ el presente acuerdo, rinda el

⁷ Notificación a la que se deberá de agregar copias simples del escrito primigenio de demanda así como los relativos a las ampliaciones de demanda tramitadas en el presente juicio.

informe circunstanciado⁸ relacionado con el escrito de ampliación de demanda conforme lo establece el artículo 18 de la Ley de Medios.”

En atención a ello, en el informe signado por la autoridad en funciones, la misma no realiza manifestaciones encaminadas a desvirtuar el acto reclamado, por el contrario, se avoca a intentar justificar el actuar de la autoridad municipal respecto a los demás hechos reclamados.

Manifestaciones del tercero interesado

El tercerista manifiesta que el actor ha dado la libertad de entregar obras a una empresa sin conocimiento del cabildo y del pueblo, ya que no ha presentado los presupuestos al cabildo y mucho menos al pueblo.

Señala que el tema relacionado con el asesor jurídico que el actor contrató inició cuando el pueblo se enteró y le hicieron del conocimiento que no trabajara con él porque, ya que tenían conocimiento de que el asesor contratado tiene antecedentes negativos con la comunidad, sin que el promovente tomara en consideración tales hechos.

Precisa que, ni el órgano municipal ni la ciudadanía tuvieron conocimiento, sobre la contratación de los asesores jurídico contable y asesor técnico, por ello refiere que el actor hasta la Asamblea General de cinco de junio había tomado las decisiones por su propia cuenta, sin tomar en consideración a los demás integrantes del cabildo.

Aunado a lo anterior, señala que al tesorero municipal nunca le dio el token electrónico (dispositivo electrónico bancario para hacer transferencias electrónicas del dinero de las cuentas del municipio).

También refirió, que el Presidente Municipal de manera unilateral transfirió la cantidad \$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS), a la cuenta de una de las empresas

⁸ En un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

del Asesor Contable, sin consultarlo con el cabildo, hecho del cual el tesorero se percató de ello al recibir el estado de cuenta bancario, cuestionando al actor, quien manifestó que fue un préstamo al asesor contable pero nunca se tomó en cuenta a los demás concejales electos, sobre todo, tomando en consideración que la transferencia se hizo de la cuenta del ramo 33, fondo III, el cual es para obra pública, justificando su actuar con el argumento de que se devolvería el recurso pero hasta la fecha no lo ha hecho.

Manifestando que el uso inadecuado de los recursos económicos del municipio por parte del actor se hizo de conocimiento a la ciudadanía en Asamblea General y que después de haber escuchado la información de parte del cabildo municipal, el Presidente de la Mesa de los Debates puso a consideración de la Asamblea Comunitaria lo informado, por lo que la asamblea solicitó al actor que hiciera uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho considerara pertinente como garantía de su derecho de audiencia.

Posterior a ello, dicho ciudadano manifestó que efectivamente eran ciertos los actos manifestados por los integrantes del cabildo respecto a la transferencia de recursos que se hizo a la cuenta de la empresa del asesor contable, ya que lo convencieron de hacer un préstamo, y fue por ello que autorizó al contador que se hiciera la transferencia por la cantidad de \$2,700,000.00 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS) a la cuenta de una de las empresas del asesor contable.

Sigue manifestando que el actor admitió que no informó al cabildo de dicha transacción, pero estaba en la disposición de que el dinero se regresara, argumentando también que no había podido hacerlo ya que el contador le comentó que dicha transacción lleva tiempo.

También comentó a los asistentes a la Asamblea Comunitaria, que por sus acciones no quería tener problemas en la comunidad, y por ello lo que decidieran el aceptaría la determinación, y si era el deseo pues renunciaría en esa misma Asamblea al cargo.

Así, refiere que en la citada Asamblea Comunitaria se hicieron diversas manifestaciones por parte de la ciudadanía asistente, manifestando que no estaban de acuerdo en cómo el actor había venido trabajando, por lo que el Presidente de la Mesa de los Debates puso a consideración de la Asamblea lo informado y se discutió de manera pacífica sobre los problemas que causaría la administración si se continuaba trabajando de esa manera.

Posterior a ello, analizó como se podría dar la solución, al no ser la primera vez que sucedía, ya que había antecedentes desde que empezó su mandato en el mes de enero del presente año.

Finalmente, luego de un amplio diálogo, los asambleístas presentes aceptaron la renuncia del actor, así como en el hecho de que fueron los propios asambleístas quienes determinaron que fuera el tercerista quien asumiera el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

En ese orden de ideas, el tercero interesado estima que se acredita fehacientemente que en ningún momento la autoridad responsable, ha desplegado acto alguno tendiente a obstruir el cargo tal y como lo aduce el actor, ni mucho menos se ha ejercido violencia o discriminación alguna por simple hecho de ser adulto mayor, ya que desde el día cinco de junio pasado, el actor renunció públicamente al cargo de Presidente Municipal.

Congreso del Estado

La autoridad responsable, señala que los agravios esgrimidos por el promovente resultan infundados.

Ello, bajo el argumento de que obran las constancias relativas al expediente **CPGAA/353/2023** del índice de la Comisión de Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, es decir, en la óptica del órgano legislativo, en el citado expediente se tienen constancias en las que la comisión basó el dictamen que se puso a consideración del Pleno Legislativo la declaratoria controvertida, destacando que dicha determinación atendió a la renuncia presentada y ratificada de manera voluntaria por el actor del presente medio de impugnación.

Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Se reclama el pleno ejercicio del cargo para el cual fue electo, haciendo hincapié en su derecho a desempeñar dicho cargo de manera efectiva.
- b) Se argumenta que el promovente ha sido objeto de violencia política debido a su condición de adulto mayor.

Ahora bien, por **metodología** se estudiará primeramente lo relativo a la posible obstaculización al ejercicio del cargo del actor a efecto de advertir los hechos acreditados y a partir de ello analizar la posible comisión de actos constitutivos de violencia política por la condición de adulto mayor del promovente, sin que esto cause perjuicio a la parte actora⁹.

Por otro lado, como se ha mencionado anteriormente, derivado del proceso de elección para la renovación de las autoridades municipales de San Lucas Camotlán, celebrada en la asamblea comunitaria del uno de octubre del año anterior, justifica que este Tribunal emita un fallo únicamente con efectos declarativos en relación con la presunta obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia alegada. Esto se debe a que, debido a la renovación de las autoridades, no es posible restituir al recurrente en el cargo de Presidente Municipal.

8.1. Decisión

Se **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electo el actor, al estimarse que los actos realizados por los integrantes del **Ayuntamiento** tuvieron como resultado su invisibilización ante la comunidad indígena que representaba, y provocaron su renuncia al cargo mediante amenazas y actos coercitivos.

⁹ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Conforme a lo anterior, se **acredita la violencia política** dirigida al actor debido a su condición de adulto mayor, conforme a los hechos suscitados en la instrucción del juicio y al proceso de la renuncia al cargo mediante amenazas y coerción.

8.2. Justificación de la decisión

Marco normativo relevante

Comunidades Indígenas

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la *Constitución Federal*, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Por otra parte, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así mismo, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, los artículos 16 y 25 de la *Constitución Local* desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, ya que los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos

de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Así, el numeral 15 de la *LIPEEO* refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no vulneren derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Local*.

Por su parte, el artículo 273 de dicha normativa, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25, establece que la protección hacia todas las personas, **incluida la categoría de los adultos mayores**, aunque de forma indirecta y se da a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

- Revocación o terminación anticipada del mandato

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias

¹⁰ Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

En ese entendido, el máximo Tribunal en materia electoral, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, relacionado con la calificación de validez por parte del *Consejo General*, respecto al procedimiento de terminación anticipada de las concejalías y elección de las nuevas autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, estableció las siguientes directrices:

- **Inconstitucional del artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal**

La declaratoria de invalidez del artículo 65, Bis de la Ley Orgánica Municipal¹³, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

¹³ La disposición establecía que, procedía la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con:

1) **temporalidad**: que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato;
2) **solicitud**: por al menos por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; y

en las controversias constitucionales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todas del año dos mil quince, constituían jurisprudencia obligatoria al resultar **exactamente aplicable al caso**.

No obstante que, la declaración no tenía efectos generales, por tanto, la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

La observancia, se consideró a partir de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, al estimarse que las consideraciones que fundan los resolutivos de las sentencias de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros, resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales.

De ahí que, se declaró la inaplicación de la norma al caso concreto.

- **Elementos objetivos del procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato**

En el referido precedente, se establece que, las asambleas generales comunitarias, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandado, dado que la propia *Constitución local* lo establece expresamente, en su artículo 113 que dispone: la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

El ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de democracia directa -procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato-, debe cumplir con los principios que garanticen los derechos fundamentales y los principios de

3) **procedimiento:** la petición de terminación anticipada se solicitará ante el *Consejo General* para que examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del instituto electoral que coadyuva a la celebración de la asamblea del municipio.

democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electorales.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada del mandato, quedando obligada a **cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato**¹⁴.

8.2.1. Caso en concreto

Contexto electoral

Como se ha precisado a lo largo de la presente resolución, atendiendo a que con fecha doce de diciembre pasado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria de elección para la renovación de autoridades del *Ayuntamiento*, teniendo como consecuencia que los concejales electos asumieran el cargo el uno de enero del presente año y con ello evidentemente el ciudadano Amador Jarquín -actor en el presente juicio- dejó de ostentar el cargo de Presidente Municipal.

En atención a ello, la presente resolución tendrá como finalidad primordialmente analizar la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política por la condición de adulto mayor en contra del actor.

a. Obstrucción al ejercicio del cargo

En estima de este Tribunal el agravio referido por el actor del presente medio de impugnación deviene **fundado**.

En primer lugar debe de precisarse que, el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo

¹⁴ Elementos objetivos considerados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-81/2022**.

35, fracción II, de la *Constitución Federal*¹⁵, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votadas, no se limita a que a la parte actora se le hubiera permitido ser propuesta en la Asamblea Comunitaria, a integrar la administración municipal; sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en el mismo, durante todo el período para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁶.

En el caso, este órgano colegiado concluye que se ha demostrado la obstrucción al cargo del demandante. Tras revisar el escrito de la demanda del actor y la instrucción de este juicio, se desprende que la obstrucción reclamada se fundamenta en las siguientes situaciones:

I. Escrito primigenio de demanda

1. Que derivado del nombramiento del ciudadano Roberto Juan Jarquín como Secretario Municipal, un grupo afín al expresidente municipal, comenzó a ejercer violencia en su contra, contraviniendo y cuestionando todas las acciones, al grado que, nombraron al ciudadano José Castañeda Godínez como Secretario Municipal el siete de febrero del año en curso.

2. Que derivado del nombramiento del nuevo Secretario Municipal, se inició una serie de problemas, por parte del citado funcionario

¹⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

¹⁶ Criterio expresado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO**”

público, cuestionando sobre el nombramiento de los asesores municipales y demás acciones.

3. La celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco de junio pasado, misma que tuvo verificativo con una asistencia de más de setecientos ciudadanos.

4. La presentación como Presidente Municipal del ciudadano Pablo Jiménez en el evento social de nueve de junio en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado, y que, si no aceptaba la presentación mencionada, actuarían en contra del actor.

5. Que el nueve de junio pasado, estuvo presente en el evento al cual asistió el Gobernador del Estado, precisando que le fue prohibido acercarse al citado funcionario.

6. Que el trece de junio pasado, acudió a las oficinas del *Ayuntamiento*, con el propósito de ingresar, acceso que le impidió la autoridad señalada como responsable.

II. Ampliación de demanda (veinticinco de agosto)

1. Que el veinticuatro de agosto tuvo conocimiento de la emisión del decreto 1550 [*sic*] en donde se aprobó su renuncia.

2. Que nunca había presentado una renuncia y que tampoco había ratificado ningún documento de esa naturaleza.

3. Que este Tribunal declare la nulidad del decreto 1550 [*sic*].

Ahora bien, como se observa, el actor reclama actos de diferentes autoridades, sin embargo, los hechos reclamados se encuentran estrechamente vinculados pues se estima que los actos atribuidos a la autoridad responsable invisibilizaron al actor en su cargo ante la comunidad de San Lucas Camotlán, mientras que los actos atribuidos al Congreso del Estado le dieron formalidad a dicha invisibilización.

Situación por la cual este órgano jurisdiccional estima adecuado primeramente analizar los hechos atribuidos a los integrantes del

Ayuntamiento y posteriormente, la actuación del órgano legislativo local.

I. **Integrantes del Ayuntamiento**

Así, de los hechos narrados por el actor en su escrito **primigenio de demanda**, así como de los medios de prueba aportados por el promovente, no es posible acreditar la totalidad de los hechos que el actor informa dentro de su narrativa de hechos.

Por lo que hace a los hechos marcados con los números **1** y **2** en principio el actor no cumple con la carga argumentativa y probatoria que le exige la ley, ya que, se limita a referir que a partir de las designaciones de dos servidores públicos diferentes como Secretarios Municipales, diversos ciudadanos le obstruyen el cargo lo cual estima que le genera violencia, sin embargo, no precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar, ni tampoco identifica personas que intervinieron en la supuesta obstrucción alegada.

Esto es, debió señalar quién o quiénes son las personas que lo obstruyen en su cargo, mencionando las acciones u omisiones concretas que éstos realizan en su contra, fechas, lugares, y formas en que acontecieron, para que, de este modo, este Tribunal estuviera en aptitud de analizar si con ello se acredita la obstaculización de su cargo, sin embargo, en el caso, no aconteció.

Si bien en los juicios donde se diriman conflictos de personas o pueblos y comunidades indígenas, opera la suplencia total de la queja, también es cierto que bajo la directriz de la jurisprudencia 18/2015 de rubro; **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE**¹⁷, la suplencia de la queja debe partir de las cargas argumentativas de quien promueve.

De suerte que, si quien pretende ejercitar un derecho, no ofrece elementos ciertos, como es, modo, tiempo, lugar, e identificación de personas involucradas, la persona juzgadora no puede realizar

¹⁷ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2015>

el ejercicio de suplencia de la queja, pues ello conllevaría a relevar de las cargas argumentativas y probatorias a la parte actora como parte accionante, teniendo como consecuencia un desequilibrio procesal.

Ahora, respecto al **punto 3**, la autoridad responsable manifestó que al actor nunca se le ha obstruido en las funciones inherentes a su cargo, sin embargo, precisaron que el recurrente renunció al cargo de Presidente Municipal, renuncia que fue manifestada el cinco de junio y que contrario a lo manifestado por el actor, en la citada fecha no se llevó a cabo una reunión con un **reducido grupo de ciudadanos**, sino que tuvo verificativo una Asamblea General Comunitaria con la participación de setecientos ochenta y tres asambleístas.

Lo anterior queda plenamente acreditado, ya que de autos se advierte la existencia de las siguientes documentales, copias certificadas de la convocatoria de uno de junio pasado, del acta de Asamblea General Comunitaria de cinco de junio siguiente, así como de las listas de asistencia a la citada asamblea¹⁸.

De las anteriores constancias, se tiene por acreditado que efectivamente se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria, tal y como lo refiere la autoridad responsable, en la que, del contenido de dicha documental se aprecia que la ciudadanía manifestó su inconformidad con el actuar y ejercicio del cargo del actor, teniendo como consecuencia que el actor manifestará a los asambleístas presentes (setecientos ochenta y tres ciudadanos) que renunciaba a su cargo.

Sin embargo, se debe de considerar que, en el caso en concreto lo plasmado en las citadas documentales no puede justificar el indebido actuar de la autoridad responsable.

Ello porque tal como se ha precisado con antelación, si bien es cierto la supuesta renuncia del actor se da en dos momentos

¹⁸ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

siendo la Asamblea de cinco de junio el primero de ellos, dicho acto claramente obstruyó el ejercicio del cargo del actor.

Respecto a la citada Asamblea Comunitaria, debe de precisarse que el objeto que dio origen a dicha reunión fue el “análisis y en su caso toma de decisión del actuar del Presidente Municipal”; sin embargo, la autoridad municipal no remite algún medio de prueba que acredite que la ciudadanía hubiese solicitado que dicho funcionario fuese examinado respecto a las acciones realizadas en su cargo, por lo que se puede concluir que dicha asamblea en la que se cuestionó el desempeño del recurrente como Presidente Municipal fue orquestada por los integrantes del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, en la convocatoria emitida se señaló que de ser el caso se tomaría una decisión respecto al actuar del Presidente Municipal, contrario a ello nunca se hizo de conocimiento de la ciudadanía la posible terminación del cargo del actor o el desconocimiento del ciudadano Amador Jarquín como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, sustancialmente se debe de considerar que, si bien es cierto del acta de asamblea comunitaria se desprende que fue el actor quien manifestó a los asambleístas su intención de renunciar al cargo, también es cierto que para este Tribunal la renuncia no tiene efectos jurídicos dado que fue obtenida por circunstancias que invalidan la voluntad real y libre del actor.

En términos generales, la renuncia debe ser entendida como un acto **unilateral y voluntario** de la persona que lo suscribe que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación existente entre ella y en el caso en concreto, con la comunidad que a través del ejercicio del voto activo decidió que fuese el actor quien fungiera como Presidente Municipal de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, este Tribunal estima que la renuncia del actor fue suscrita bajo vicios de voluntad, puesto que, tomando en consideración las circunstancias en las que se encontró el actor al momento de la celebración de la

asamblea general analizada era dable considerar que dicho ciudadano se vio intimidado ante las acusaciones formuladas por más de setecientas personas reunidas exclusivamente para “analizar su actuar como funcionario público y en su caso tomar una decisión sobre el mismo”.

Ello cobra relevancia si se analiza que la asamblea fue celebrada con la participación de setecientos ochenta y tres ciudadanas y ciudadanos, asambleístas que no solo participaron activamente sino cuestionaron el actuar del recurrente en su carácter de Presidente Municipal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la responsable argumenta que la decisión adoptada por la Asamblea Comunitaria no debe de ser cuestionada puesto que se encuentra amparada bajo las figuras de libre determinación y autogobierno con las que cuentan las comunidades que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos.

Contrario a ello, este Tribunal estima que no se afectan dichas atribuciones tomando en consideración que si bien es cierto las determinaciones adoptadas por las asambleas comunitarias son consideradas como la máxima expresión de autoridad de los municipios que se rigen por sus usos y costumbres, dichas determinaciones no deben de ser consideradas como normas, reglas o procedimientos de aplicación irrestricta.

Lo anterior, porque las determinaciones emitidas por el máximo órgano de autoridad -asamblea general comunitaria- en función de su autonomía deben de respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1º de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Aunado a lo anterior, se debe de precisar que la renuncia con la cual la autoridad municipal justifica su actuar tampoco puede surtir

efectos atendiendo a que la autoridad municipal no le dio el trámite adecuado.

La conclusión encuentra sustento ya que, si bien es cierto obra en autos el acta de sesión extraordinaria de seis de junio pasado, en la que de manera “**colegiada**” se tomó la determinación de “aprobar y confirmar la renuncia del ciudadano Amador Jarquín”, también es cierto que únicamente se atendió una de las etapas que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, tomando en consideración el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal en el que se establece que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que **calificará el propio Ayuntamiento**, -tal como en el presente asunto acontece-.

El mismo precepto dispone que las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; **si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.**

Así, en el caso en concreto, se debe de precisar que si bien es cierto en la secuela procesal el órgano legislativo local calificó como válido un escrito de renuncia al cargo del actor, dicho escrito fue el de diecinueve de julio y no así la supuesta renuncia verbal de cinco de junio.

Lo anterior resulta relevante si se toma en consideración que, el actor fue desconocido como autoridad municipal desde el cinco de junio y el decreto que declaró procedente su renuncia fue emitido el nueve de agosto siguiente, lo que computa un plazo de noventa y cuatro días naturales entre el desconocimiento del actor como presidente municipal y la declaratoria que le otorgaba formalidad a dicho acto.

Situación que, en estima de este Tribunal, de nueva cuenta permite visualizar la verdadera intención de la autoridad municipal de obstruir el ejercicio del cargo del recurrente.

Ahora bien, con independencia de la renuncia verbal del actor - situación que ha quedado desvirtuada- también se debe de precisar que las comunidades indígenas cuentan con la potestad de determinar la terminación anticipada del mandato de las autoridades electas, situación que, en el caso en concreto, tampoco puede dotarse de legalidad.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que a efecto de que la figura de la terminación anticipada de mandato en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente** para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- b. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- c. Que la terminación anticipada de mandato se decida por la **mayoría calificada** de los assembleístas.

De los requisitos que se establecieron por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye que en el caso en concreto no se tiene por actualizado la totalidad de los mismos.

Lo anterior, puesto que si bien es cierto se emitió una convocatoria, la misma no fue emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal,

¹⁹ Al resolver el SUP-REC-55/2018.

requisito que se considera de suma importancia, ello puesto que la convocatoria es el medio adecuado mediante el cual la ciudadanía se informa respecto a la posible toma de decisiones que surtirán efectos en la comunidad indígena a la que pertenecen.

Ante ello, la asamblea comunitaria de cinco de junio de modo alguno puede ser considerada como una terminación anticipada de mandato.

Por cuanto hace a los hechos narrados en los puntos **4**, **5** y **6** consistentes en un evento que se llevó a cabo el nueve de junio pasado, ambas partes afirman que sí aconteció, y si bien es cierto de autos no se advierte que en el mismo se le haya impedido al actor acercarse al Gobernador del Estado, lo cierto es que, la autoridad responsable de igual forma se limita a negar -únicamente con manifestaciones- lo alegado por el recurrente.

Aunado a ello, se considera que si previó a la emisión de la presente determinación la autoridad responsable consideraba que su actuar se encontraba ajustado a la legalidad -bajo el argumento de que fue la Asamblea General Comunitaria quien declaró procedente la renuncia del actor- no habría impedimento alguno para que la citada autoridad considerara que negar la interacción con el Gobernador del Estado se encontraba justificado, ello bajo la premisa de que si el actor ya no ostentaba el cargo de Presidente Municipal y derivado de ello tampoco tenía atribuciones para llevar a cabo dicha interacción.

Lo anterior, robustece lo observado por este Tribunal respecto a la intención de la autoridad municipal de que la comunidad de San Lucas Camotlán, desconociera como Presidente Municipal al ciudadano Amador Jarquín.

Por otra parte, respecto a la negativa de la responsable de dejarlo ingresar al recinto del palacio municipal se surte el mismo efecto que la premisa anterior, puesto que si para las autoridades municipales el actor ya no ostentaba el cargo de Presidente Municipal, también carecía de facultades para acceder al Palacio Municipal.

Robustece lo anterior, la manifestación de la autoridad municipal, respecto a que forman parte de un municipio que se rige bajo sus propios sistemas normativos internos, concatenado con la determinación de lo suscitado en la Asamblea General Comunitaria de cinco de junio, la responsable consideró justificado que los hechos reclamados marcados con los números 4, 5 y 6, sucedieran.

II. Ampliación de demanda

Ahora bien, tal como se precisó en líneas que anteceden, la supuesta renuncia del actor tiene lugar en dos momentos durante la secuela procesal, el primero fue lo relativo a la asamblea comunitaria y los actos que derivaron de ella, mientras que el **segundo momento** fue en atención al decreto 1500 dictado por el Congreso del Estado.

Se debe de precisar que la actuación del órgano legislativo local de cierta forma se encuentra justificada al estar vinculada a la obstrucción al ejercicio del cargo, puesto que dicha actuación deriva de la supuesta renuncia del actor, es decir, tal como se precisó en líneas que anteceden, el trámite a la renuncia de cinco de junio no fue el adecuado puesto que el mismo no fue ratificado ante la autoridad competente.

Sin embargo, de autos se constata que el veinticinco de julio el Síndico Municipal del citado *Ayuntamiento* mediante oficio dirigido a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado en el que solicitó se agregaran constancias relativas a un segundo escrito de renuncia, de diecinueve de julio, escrito que el actor firmó bajo protesta.

Así, la justificación otorgada por el actor fue que si bien es cierto estampó su firma en el citado escrito también refiere que para conseguir dicha firma, la autoridad municipal lo retuvo en la cárcel municipal y lo obligó a firmar, bajo la amenaza de que si el actor del presente juicio se rehusaba a firmar la renuncia y a ratificar ante el Congreso del Estado la misma, le quitarían la vida.

A efecto de probar su dicho, el actor remitió como medio de prueba copia simple del multicitado escrito, mismo que al ser contrastado con la documental que fue analizada por el Congreso del Estado concluyendo que tal como lo refirió el actor, la renuncia fue suscrita mediante hechos de coacción perpetrados en su contra.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que si bien es cierto la renuncia de diecinueve de julio fue ratificada ante la autoridad legislativa local, dicha circunstancia no acredita que fuese voluntad del actor renunciar a su cargo, ello pues se debe de ponderar las circunstancias previas a la ratificación del citado escrito.

Ahora bien, en estima de este Tribunal la actuación del órgano legislativo local se encuentra de cierta forma justificada puesto que dicha autoridad no se encuentra obligada a analizar las circunstancias por las cuales derivan los procedimientos que se hacen de su conocimiento, es decir, específicamente tratándose de renuncias la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, faculta a la citada autoridad para lo siguiente:

*“Las renuncias, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales **después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este** y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento”.*

El texto transcrito es la parte final del artículo 34 del citado ordenamiento, del cual puede concluir que la autoridad municipal es la obligada de hacer del conocimiento del Congreso del Estado la intención del concejal o concejales quienes tengan la voluntad de renunciar a su cargo.

En atención a lo anterior, se concluye que si bien es cierto el legislativo local es la autoridad encargada de dar formalidad al trámite de renuncia que se hagan de su conocimiento, también es cierto que dicha autoridad no se encuentra obligada a realizar una investigación de las circunstancias que hayan dado origen al citado trámite de renuncia.

Así, si durante la instrucción del presente medio de impugnación, se acreditaron diversas acciones hostiles y violentas que la autoridad municipal desplegó en contra del recurrente, lo que robustece el hecho de que los hechos denunciados de violencia coaccionaron al actor a efecto de renunciar al cargo de Presidente Municipal, tales conductas no pueden ser atribuidas a la autoridad legislativa.

En tal sentido, una vez realizado el análisis siguiendo las directrices trazadas por la *Sala Regional Xalapa* se concluye que si bien es cierto el Congreso del Estado es la autoridad que cuenta con atribuciones para dar formalidad a las renunciaciones de concejales que se hace de su conocimiento, en el caso en concreto las acciones desplegadas por la misma no se consideran lesivas a la esfera de derechos político electorales del recurrente, puesto que dicha autoridad únicamente se limitó a **I)** recepcionar el oficio mediante el que **la autoridad municipal** dio aviso de la “renuncia” del actor, y **II)** realizar el trámite de ratificación en sus instalaciones.

De dichas premisas, se puede concluir que el Congreso del Estado únicamente fungió bajo el principio de buena fe, puesto que en su actuación no prejuzgó sobre las bases que sustentaron la actuación tanto del actor como de la autoridad municipal.

Por el contrario, resulta adecuado precisar que fueron los integrantes del *Ayuntamiento* quienes de manera sistemática lesionaron los derechos del recurrente.

En atención a lo anterior, si bien es cierto la obstrucción del cargo reclamada por el promovente es atribuida al Congreso del Estado, lo cierto es que, fue la autoridad municipal, quien de manera directa vulneró los derechos del actor, en consecuencia, lo **fundado** del agravio relativo a la obstrucción al desempeño del cargo del actor, únicamente es atribuible a los integrantes del *Ayuntamiento*.

La conclusión anterior, se robustece tomando en consideración lo sucedido en la **diligencia de comparecencia espontánea**²⁰

²⁰ Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

llevada a cabo el doce de octubre de dos mil veintitrés, en la que esencialmente el ciudadano Amador Jarquín, supuestamente por voluntad propia se apersonó a las instalaciones de este Tribunal, con la finalidad de desistirse del presente medio de impugnación.

En dicha documental se puede apreciar que durante el desarrollo de la citada diligencia, el actor refirió actos de violencia que fueron cometidos en su contra, entre ellos privar de su libertad al actor, así como el hecho de haber comparecido en compañía de uno de los integrantes del Ayuntamiento con la finalidad de desistirse del presente medio de impugnación.

Así, se puede inferir que dicha acta de comparecencia que, en estima de este Tribunal, se torna un indicio mismo que concatenado con lo previamente expuesto, acredita que fue la autoridad municipal quien realizó diversas conductas de manera sistemática para obligar al actor a renunciar a su cargo.

Con independencia de haber declarado fundado el agravio esgrimido por el actor, bajo el sustento de los actos de coacción que se ejercieron en su contra, lo cierto es que al haber fenecido el cargo del recurrente, ningún fin práctico tendría revocar la determinación del órgano legislativo, puesto que tal como se precisó con antelación, la presente determinación únicamente surtirá efectos declarativos.

En esa tesitura, una vez que ha quedado plenamente acreditado que la actuación de la autoridad municipal impidió el ejercicio del cargo del actor, es procedente precisar que al ciudadano Amador Jarquín se le debió de haber permitido seguir desempeñando las funciones de Presidente Municipal, así como de gozar de las prerrogativas inherentes a dicho cargo de elección popular.

b. Violencia política por la condición de adulto mayor

Como ya se precisó, para efectos restitutivos no procedería el estudio de aquellos actos que devienen irrestituibles, a partir de la renovación de autoridades municipales, y en consecuencia la culminación del encargo del actor como Presidente Municipal.



Sin embargo, en atención a la garantía contenida en el artículo 17 Constitucional, y toda vez que se trata de una controversia donde se involucra una persona que se acoge a la protección del artículo 1º de la propia *Constitución Federal*, en relación a las denominadas categorías sospechosas, y tomando en cuenta el manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estima procedente analizar el acto reclamado por el actor como violencia política por ser adulto mayor.

Lo anterior, para, de ser el caso, evidenciar los desequilibrios estructurales en los que se desarrolló, la supuesta vulneración de derechos y, si así procediere, dictarse medidas para efecto de evitar o inhibir dichas conductas en beneficio del conglomerado población al que pertenece.

Por ello, a partir de los actos aquí acreditados, también se estudiarán aquellos que denunció pero que son improcedentes para efectos de restitución, así como las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable.

En ese sentido, para este Tribunal se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. La celebración de la Asamblea General Comunitaria de cinco de junio pasado, en la que la ciudadanía expuso inconformidades sobre el ejercicio del cargo del actor, y la renuncia expresa de éste a su cargo en ese acto.
2. La presentación como Presidente Municipal del ciudadano Pablo Jiménez en el evento social de nueve de junio en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado.
3. La suscripción del escrito de renuncia de diecinueve de julio mismo que fue firmado por el actor y la ratificación del mencionado escrito ante el órgano legislativo local.
4. La emisión del decreto 1500 por parte del Congreso del Estado.

Ahora bien, debe de precisarse que, el veinticuatro de julio del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal un escrito en el cual manifestó en lo que interesa al agravio en estudió lo siguiente:

1. Que el dieciséis de julio la autoridad responsable se refirió a él expresando **“viejo pendejo, ya estamos hasta la madre, que un anciano lleve las riendas del palacio”**; **“los ancianos solo sirven para robar oxígeno”**, posterior a ello, precisó que la autoridad responsable le aventó dos citatorios, el primero de ellos en el que lo citan a presentarse al Palacio Municipal a efecto de tratar asuntos relacionados con la renuncia del actor, y el otro, en el que lo citan a comparecer ante el Congreso del Estado a efecto de ratificar el contenido de la renuncia presentada.

2. Que antes de retirarse (dieciséis de julio) la autoridad le comentó lo siguiente: **“que lo tenía que hacer (renuncia) o me abstuviera a las consecuencias [sic]”**; diciéndose entre ellos **“ya muerto el perro se acabó la rabia”**.

3. Que la noche del dieciocho de julio policías municipales por órdenes de la autoridad responsable encarcelaron a diversos ciudadanos que trabajaban en la ejecución de obras para el Municipio, situación que hizo del conocimiento de la policía estatal.

4. Que el diecinueve de julio, fueron a buscar al actor a su domicilio particular y que de manera ilegal lo retuvieron en las instalaciones de la Presidencia Municipal, haciéndolo firmar un documento bajo amenazas, precisando que el firmó dicho documento **bajo protesta** a efecto de evitar el derramamiento de sangre **[sic]**.

5. Que las amenazas formuladas por la autoridad responsable son: **“que si no firmó y no acudo a ratificar mi supuesta renuncia me van a matar”**.

6. Que le dijeron **“mira viejo hijo de puta madre, ya nos estamos cansando de ti, ya renuncia al Juicio que tiene en el Tribunal, ya ratifica tu renuncia ante Congreso del Estado, si no lo haces nos veremos obligados a tomar medidas más severas, y no**

queremos que algún día llegues a desaparecer de este pueblo o te caigas en una barranca, o corramos a tu familia”.

Ahora bien, en materia electoral, tratándose de violencia política por calidad de adulto mayor, ésta puede darse derivada de afectar el disfrute de los derechos político-electorales, de ser votado en las vertientes de acceder y ejercer el cargo, cuando la afectación se dé **reiterando el impedimento a ejercer el cargo para el que se fue electo.**

Esto es, que el acto afecte **reiteradamente** el derecho de un ciudadano adulto mayor a ejercer el cargo en un órgano para el que fue electo, derivado, entre otros aspectos, de la representatividad con la que debe contar el órgano y, por tanto, en el correcto funcionamiento del mismo.

En ese sentido, se afecta la representación del órgano municipal a partir de que se atenta contra el origen electivo de ambas partes, esto es, del ciudadano adulto mayor violentado y de quien ejerce la violencia, toda vez que ambos fueron electos popularmente, a partir de un diseño constitucional —incluso tratándose de sistemas normativos internos—, y por ende, viéndose afectados los fines que persigue una democracia representativa²¹.

Ahora bien, de los hechos que reclama el actor, de lo manifestado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, así como del caudal probatorio aportado por las partes, y la información requerida por este Tribunal, quedó plenamente acreditado lo alegado por la parte actora, sobre todo en lo relativo a la celebración de la Asamblea de cinco de junio -acto esencial que da origen a la controversia planteada- la presentación del ciudadano Pablo Jiménez como Presidente Municipal del *Ayuntamiento* durante el desarrollo del evento social con la presencia del Gobernador del Estado, mismo que fue celebrado el nueve de junio pasado, la suscripción del escrito de diecinueve de julio mismo que

²¹ Véase SX-JDC-400/2019.

fue firmado por el actor bajo protesta y la ratificación del mencionado escrito ante el órgano legislativo local.

Lo anterior, ya que tanto la parte actora como la autoridad municipal responsable fueron concretos al señalar que efectivamente dichos actos fueron realizados.

En suma a lo anterior, de autos se constata la existencia de la documental relativa a la **diligencia de comparecencia espontanea**²² llevada a cabo el doce de octubre de dos mil veintitrés.

En dicha diligencia, el actor hizo de conocimiento a la Magistrada Presidenta de este Tribunal que la autoridad municipal señalada como responsable lo privó de su libertad durante cuarenta y un días, así como el hecho de que la citada autoridad le exigió comparecer ante este Tribunal, teniendo como finalidad desistirse del presente medio de impugnación, información que fue obtenida derivado de la suspensión otorgada en el juicio de amparo 1108/2023 por el Juzgado Décimo Primero de Circuito en el Estado.

Así de lo razonado en el considerando que antecede, se deduce que las conductas desplegadas por la autoridad municipal únicamente tuvieron como finalidad limitar el ejercicio del cargo del actor como Presidente Municipal, ya que quedó plenamente acreditado que no solo intentaron que el actor renunciara a su cargo, sino que también, una vez que el actor interpuso los medios legales para combatir dichas acciones, también intentaron obligarlo a desistirse de dichos recursos.

De igual forma, en la presente determinación quedó plenamente acreditado que la autoridad municipal desplego acciones que intimidaron, coaccionaron y que tuvieron como resultado que el actor se encontrara en un estado de vulnerabilidad.

²² Documental a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Por cuanto hace a los insultos, argumentos de descalificación por la edad del promovente, se tiene por acreditados la comisión de los mismos, ello tomando en consideración que dichas acciones se encuentran vinculadas con los hechos coercitivos informados por el actor.

Por ello con base en lo aportado en el expediente, se arriba a la conclusión que en efecto, los actos reclamados que fueron esgrimidos por el recurrente, fueron realizados por la autoridad municipal, puesto que tal como se ha precisado en líneas que anteceden, la autoridad responsable desplegó actos de intimidación y coacción en contra del recurrente, situaciones en las que los argumentos de descalificación por la edad del promovente fueron emitidos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable incumplió con la carga argumentativa y probatoria que desvirtúe lo argumentado por el actor, situación que abona a la acreditación de las conductas constitutivas de la alegada violencia.

Ahora bien, respecto a las amenazas y los supuestos actos de coacción ejercidos en contra del promovente, se tienen por acreditados derivado de la falta de medios de prueba que desvirtúen el dicho del actor, lo que concatenado con los hechos acreditados, en estima de este Tribunal actualizan la comisión de la violencia política reclamada.

Lo anterior, si se toma en consideración que, el actor fue desconocido como autoridad municipal desde el cinco de junio y el decreto que declaró procedente su renuncia fue emitido el nueve de agosto siguiente, lo que computa noventa y cuatro días naturales entre el desconocimiento del actor como presidente municipal y la declaratoria que le otorgaba formalidad a dicho acto, lo que se considera una conducta sistemática que impidió el ejercicio del cargo del actor.

Inclusive, las conductas desplegadas por la responsable imposibilitaron la restitución del derecho vulnerado del actor, puesto que en la fecha en la que se emite la presente

determinación el cargo del recurrente ha concluido, sin que forma alguna este Tribunal hubiese podido restituir al mismo.

Con base lo anterior, se concluye que se acredita la comisión de conductas reiteradas y derivado de ello la existencia de violencia política en contra del ahora actor, en razón de ser adulto mayor.

Se dejan subsistentes **las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintitrés de junio pasado otorgadas a la parte actora hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

c. Consideración final

No pasa desapercibido que, en el presente juicio de la ciudadanía indígena, mediante escrito de veinticuatro de julio solicitó de manera concreta a este Tribunal, lo siguiente:

1. Que se ordene el registro de la autoridad responsable en el registro de personas sancionadas por haber cometido violencia política.
2. Que se ordene el registro de la autoridad responsable en el registro de personas sancionadas por haber cometido violencia política por la temporalidad de once años.
3. Declarar la pérdida del modo honesto de vivir de la autoridad responsable.

Respecto a las solicitudes marcadas con los números 1 y 2, debe de precisarse que, si bien es cierto existe un registro de personas sancionadas por cometer violencia política, dicha situación únicamente es un método de sanción respecto a la violencia política en razón de género, no así la violencia política por adulto mayor, tal como lo denuncia el recurrente, en atención a ello, dicha solicitud resulta improcedente.

Por cuanto hace a la solicitud marcada con el número 3, contrario a lo sostenido por el actor, de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis

228/2022, el Alto Tribunal determinó, que *“el término de modo honesto de vivir es ambiguo, por ello tampoco es válido que se vincule a los jueces del país federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su modo honesto de vida con motivo de una infracción”*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado,

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la obstrucción al ejercicio del cargo del actor** únicamente por cuanto hace a la autoridad municipal del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara existente** la violencia política en razón de adulto mayor perpetrada por la autoridad municipal del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **dejan subsistentes** las medidas de protección dictadas en favor del actor hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

CUARTO. Se **Instruye** a la secretaria de este Tribunal remita copia certificada de la presente sentencia en el expediente **SX-JDC-270/2023** del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al correo electrónico cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y posteriormente por paquetería especializada.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y al tercero interesado, así como **por oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas conforme a los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.